CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX

Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ma forma ninguna pers.a Introduzca Ganado alg.o en
que esperie en los sitios donde ai Alamos, y Olmos, baxo la pena
de dha R.l ordenanza, y ademas de dos Ducados, y ocho dias
de carzel; ni tampoco corten pino alguno, ni su rama se [illegible]
baxo la misma pena de ordenanza

16. Que ninguna pers.a de la clase que sea pueda tañer, ni ta
ñer Instrum.to por las calles de esta V.a ni tampoco mober
Bayles en sus casas sin lic.a de su md. baxo la multa
de quatro Ducados, y quinze dias de carzel, y de ser
responsable a los Daños y perjuicios, q.e de ello puedan origi
narse

17. Que ninguna pers.a de la clase q.e sea pueda llevar
llevar la montera ladeada, ni que las Alas les sirvan
de pico, sino q.e las han de llevar como [illegible]
[illegible], los hombres de [illegible] baxo la multa de [illegible]
[illegible] y tres dias de carzel por la primera vez, [illegible]
ble, y la terz.a ad arbitraria

18. Que todo Genero de carnes que [illegible] pesar
esta V.a [illegible] a la [illegible]
de vara, y los Galeros o carne [illegible]
al Diestro baxo la multa de quatro Ducados, por la pri
mera la seg.da doble y la tercera arbitraria

19. Que ninguna pers.a lleve ducados sueltos por [illegible]
riendo, a darles [illegible] aunq.e sean [illegible]
[illegible] si fueren pequeñas, como de medio año, pe
ro a estas: las demas an de llevarlas de [illegible]
lo pena por cada cabeza q.e fuese suelta de [illegible]
y tres dias de carzel a su Dueño, ademas de ser responsable
a los Daños y perjuicios q.e [illegible]

20. Que ninguna pers.a de la [illegible]